

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.A.D.R., en calidad de representante legal de la Asociación Nacional de Empresas Forestales (ASEMFO), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del Servicio de “Mejora y conservación de los montes de la sección de gestión forestal III de la Comunidad de Madrid, 2019-2020” N° de expediente A/SER-015555/2018 (2-E/19), de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 14 y 15 de diciembre de 2019 se publicó respectivamente en el Perfil de Contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, el anuncio de licitación correspondiente al contrato mencionado a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, todos de evaluación automática por aplicación de fórmulas. El valor estimado del contrato es de 540.511,20 euros y el plazo de ejecución de 12 meses, con posibilidad de prórroga hasta 24 meses máximo. Se encuadra el objeto del contrato en el código CPV: 77231000-8 Servicios de Gestión Forestal.

Interesa destacar en relación con los motivos de recurso que la cláusula 1.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece lo siguiente:

“4.- Presupuesto base de licitación y crédito en que se ampara.

Tipo de presupuesto: Cuantía determinada

Presupuesto base de licitación 327.009,28 euros.

Costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación:

Costes directos: 327.009,28 euros.

Costes indirectos:

Base imponible: 270.255,60 euros

Importe del I.V.A.: 56.753,68 euros

Importe total: 327.009,28 euros

Cofinanciación: No.

Anualidad

Importe

2019 272.507,73 euros

2020 54.501,55 euros

Anualidad corriente: Programa Económica Importe

2018 456A 61105 0,00 euros

Sistema de determinación del presupuesto: Unidades de ejecución”

En la cláusula 1.7 del PCAP relativa a la solvencia económica financiera exige el compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de los medios personales y materiales siguientes: “- *Medios personales: Deberá adscribirse a la ejecución del contrato:*

- Un ingeniero técnico forestal o grado equivalente, que deberá contar con una experiencia mínima de dos años en obras y servicios forestales con conocimiento y experiencia en manejo y utilización de sistemas de información geográfica (ArcGis y QGis), así como carné de conducir igual o superior a la clase B.

- *Dos cuadrillas forestales que contarán cada una de ellas:*
 - *Un encargado capacitado para el manejo del vehículo todoterreno con remolque, que en conjunto no superen 3.500 Kg.*
 - *Dos peones forestales*
- *Medios materiales: Deberán adscribirse a la ejecución del contrato los siguientes medios materiales:*
 - *A disposición del ingeniero técnico forestal o grado equivalente:*
 - *Un vehículo todoterreno dotado de reductora con al menos 110 CV de potencia y dotado de enganche para remolque.*
 - *Un navegador GPS con capacidad para medir y facilitar datos de superficies en el momento.*
 - *Un teléfono móvil dotado con cámara fotográfica con cobertura en los montes.*
 - *Un ordenador portátil con software de ofimática y con software de sistema de información geográfica y conexión a internet.*
 - *Herramientas básicas: motosierra, hachuela, cizalla, tijeras de poda, azada, pala, cable o eslinga.*
 - *Una dirección de correo electrónico de empresa.*
 - *A disposición de cada cuadrilla forestal:*
 - *Un vehículo todoterreno largo o camioneta de doble cabina de 5 plazas con tracción 4*4 y reductora, potencia mínima 130 CV, con enganche de remolque. El conjunto (vehículo y remolque) tendrán como máximo una M.M.A. (Masa Máxima Autorizada) de 3.500 Kg.*
 - *Dos hachas, dos azadas, dos picos, dos palas, tres tijeras de podar, un mazo, dos motosierras, tres moto- desbrozadoras de discos y aspas para matorral, una podadora de altura de pértiga extensible, un ahoyador con barrena de 15 cm de diámetro, un taladro atornillador de batería, una amoladora angular de 230 mm, una motobomba con manguera de absorción de al menos 5 metros y mangueras de al menos 50 metros, un grupo electrógeno, una hormigonera eléctrica, dos batefuegos y una mochila de extinción (para época de riesgo alto de incendios) y una forcípula”*

Por otra parte el Pliego de Prescripciones técnicas en la cláusula Quinta detalla de manera pormenorizada los medios personales y materiales, los trabajos a realizar. En relación con el presupuesto incluye cuadro de precios unitarios, que para los gastos de personal recoge los siguientes importes por jornal de 8 horas incluyendo seguridad social y parte proporcional de vacaciones:

- ingeniero técnico forestal, 150 euros
- encargado, 114,70 euros
- peón, 97,30 euros.

Desglosa a continuación las mediciones, presupuestos parciales y totales del contrato para la duración inicial prevista de ejecución (12 meses desde 1 marzo de 2019 a 29 de febrero de 2020).

En relación con los criterios de adjudicación la cláusula 1.9 del PCAP contempla entre los criterios sociales, *“4. Mejora de sueldo de los trabajadores: hasta 2 puntos.*

Las empresas licitadoras ofrecerán una mejora de sueldo a los trabajadores partiendo de los precios base establecidos en el convenio colectivo estatal de jardinería 2017-2020 (publicado en el BOE de 9 de febrero de 2018). En el apartado correspondiente, las empresas deberán indicar el tanto por ciento de aumento de sueldo que podrá alcanzar hasta un máximo del 10 %. La asignación de puntos se efectuará en función del % ofertado de acuerdo con lo que se señala a continuación:

- *Por cada punto porcentual de aumento (1 %) hasta un máximo de 10 % se asignará 0,2 puntos, hasta poder alcanzar un máximo de 2 puntos.”*

Segundo.- Al procedimiento de licitación concurren 7 licitadoras, una de ellas la recurrente.

El 8 de enero de 2019 tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito presentado por el representante de la ASEMFO en el que solicita la anulación del PCAP por resultar el presupuesto insuficiente para la ejecución del servicio así como

la de la cláusula social de aplicación del Convenio Colectivo de Jardinería. Solicita asimismo la suspensión de la licitación prevista en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El órgano de contratación remitió al Tribunal copia del expediente administrativo y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de LCSP, con fecha 14 de enero de 2019, aviniéndose a lo solicitado por el recurrente en cuanto a la insuficiencia del presupuesto, oponiéndose a la estimación del recurso en lo que se refiere al convenio aplicable, y suspendiendo la tramitación del expediente de contratación.

Tercero.- Este Tribunal no considera necesario adoptar Resolución expresa sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, solicitada por la recurrente en su escrito de interposición, ante la suspensión de oficio adoptada por el órgano de contratación.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por entidad legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica representante de intereses colectivos “cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48 de la LCSP).

Según el artículo 1 de sus Estatutos, la Asociación Nacional de Empresas Forestales (ASEMFO) *“es una Asociación voluntaria de Empresas privadas, cuyas actividades, dentro del medio natural, son tanto la creación como la conservación de zonas forestales y tengan capacidad técnica acreditada. Realizan los proyectos, obras y servicios para la conservación y protección del medio natural.”*

En el presente caso ASEMFO representa los intereses colectivos del sector de forestal, y además va a licitar al contrato por lo que se considera legitimada para interponer el recurso especial.

Asimismo se acredita la representación del firmante.

Tercero.- La publicación del anuncio y los pliegos tuvo lugar el 14 de diciembre de 2018 en el Perfil de Contratante de la Comunidad de Madrid y por tanto el recurso interpuesto el 8 de enero de 2019 está dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1.a) y b) de la LCSP.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el anuncio y los pliegos del contrato de servicios de referencia con un valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, se solicita por la recurrente la nulidad de los Pliegos por dos motivos.

En primer lugar, porque la cláusula 1.4 del PCAP y la quinta del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en la que se establece el presupuesto de licitación y el valor estimado del contrato, no contemplan todos los costes necesarios a los que obliga el artículo 101.2 de la LCSP, ni los gastos generales de estructura ni el beneficio industrial que prevé el artículo 100.3 de la LCSP, siendo el presupuesto insuficiente para cumplir todas las obligaciones del contrato.

Afirma la Asociación que el coste total salarial de las obligaciones que debe asumir el contratista, que representan alrededor del 70% del presupuesto, asciende a 187.176,22 euros frente a los 189.075,60 euros presupuestados por el órgano de contratación y concluye *“Nos encontramos con una diferencia de 1.899,38 euros, que representan únicamente un porcentaje del 1%, que no cubre en absoluto el coste salarial, ni los gastos de estructura, ni el beneficio industrial de los potenciales licitadores, además de otros costes de EPIS y material menor.”* Añade que la jornada laboral del Convenio de Jardinería para todos los años de aplicación (2017/2020) es de 1.700 horas y en el PPTP se exige una prestación del servicio de 1.968 horas anuales por categoría y trabajador, lo que supone una diferencia de jornada sin presupuestar incrementada en 33 días y medio por trabajador/año. Acompaña las tablas con los cálculos realizados de los costes salariales correspondientes al Convenio de Jardinería vigente que exige el PPT (Convenio colectivo del sector de la jardinería código 99002995011981, publicado en el BOE 9/02/2018) y las comparativas entre los costes del Convenio y el presupuesto reflejado en el PPT.

Explica que existiendo la obligación de subrogar al personal los contratos deberían ser indefinidos y por tanto los costes son distintos a los de los contratos de obra o servicio que se contienen en las tablas del PPT. Además, la aplicación del Convenio de Jardinería, obligaría a que los peones a los que les afecta la subrogación dado que tienen una antigüedad de más de un año (1/3/17 y 26/6/17)

pasan a ser auxiliares de jardinería y los cálculos se deben hacer con esta categoría. Por otra parte advierte que según el PPT todo el personal está obligado a utilizar productos fitosanitarios, para lo cual no están capacitados, ya que de acuerdo con el Convenio esas tareas sólo las pueden hacer los jardineros y los oficiales jardineros. Por último el PPT obliga a utilizar pequeña herramienta manual, dotar de los equipos de protección EPIS, cuyos costes tampoco están incluidos en el presupuesto.

Alega ASEMFO en la defensa de sus alegaciones la Resolución 42/2018, de 31 de enero del Tribunal Central de Recursos Contractuales y la Recomendación 2/1997, de 6 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.

En segundo lugar, porque siendo la CPV del contrato 7723100-8 de Servicios de Gestión Forestal, acorde a su objeto, la cláusula 1.9 del PCAP contempla la mejora de sueldo de los trabajadores partiendo de los precios base establecidos en el convenio colectivo estatal de jardinería 2017-2020 (publicado en el BOE de 9 de febrero de 2018), que no tiene ninguna relación con el objeto del contrato, tal y como figura en la cláusula quinta.8, que al definir las Medidas de seguridad y salud a adoptar durante la ejecución de los trabajos y la legislación forestal para los mismos, en su párrafo segundo expresamente indica *“puesto que el ámbito espacial donde se va a desarrollar el Servicio objeto de este Pliego es un ámbito forestal, todos los trabajos a desarrollar quedan al amparo de la legislación vigente en materia forestal y del medio natural, y en especial bajo la Ley 16/1995, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, Ley 2/1991, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, Ley 42/2007 (...)”*

Así señala que todos los trabajos a realizar son similares a los que contempla el Acuerdo marco de ámbito estatal para el sector de actividades forestales, que es convenio estatal, por lo que siendo iguales las actividades en ambos casos, el ámbito funcional del contrato objeto del recurso debe ser el Convenio Forestal.

Partiendo del principio de proporcionalidad de los criterios sociales, sostiene que la aplicación del Convenio de jardinería supone una distorsión y representa una clara discriminación para las potenciales empresas licitadoras.

El órgano de contratación acompaña a su informe el de la unidad promotora que reconoce el error en el cálculo del presupuesto, al no cubrir ni las herramientas ni los equipos de protección individual (EPI'S), si bien discrepa en cuanto a la obligación de desglosar los gastos generales y el importe del beneficio industrial al no ser obligatorio para este tipo de contratos, sino tan solo para el de obras. No obstante, en relación con este motivo del recurso, concluye que se aviene a lo solicitado por el recurrente.

En relación con el segundo motivo se opone a su estimación toda vez que existiendo en el contrato en vigor personal con derecho a subrogación al que le es de aplicación el Convenio de Jardinería, se ha de observar lo dispuesto en el artículo 130.1 de la LCSP.

De acuerdo con el artículo 100.3 de la LCSP en los contratos del sector público la retribución del contratista consistirá en un precio cierto, respecto del que se establece que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación en su caso de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*. En el caso de los contratos con importante presencia de personal, dicho precio viene marcado por el coste salarial pactado en Convenio Colectivo, de ahí que el artículo 100.2 señale respecto del presupuesto base de licitación *“(…) En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”*.

En primer lugar, el Tribunal comprueba que en el expediente figura una memoria justificativa de los precios aplicados en el pliego del expediente de contratación del servicio denominado mejora y conservación de los montes de la sección de gestión forestal III de la Comunidad de Madrid, 2019-2020, en la que se explican los partidas correspondientes a mano de obra conforme los precios del contrato anterior, marcados por el Convenio de Jardinería, sin contemplar la estimación de ninguna otra partida.

Habiendo reconocido el órgano de contratación el error en la estimación del presupuesto al no contemplar los costes correspondientes a determinadas herramientas ni a los EPI'S, solo cabe estimar el recurso por este motivo.

Por otra parte, se recuerda al órgano de contratación que, sin perjuicio de que por tratarse de un contrato de servicios no aplique directamente lo dispuesto para las obras en el artículo 131 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, en relación al Presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación, por el que se establece un porcentaje mínimo y máximo (del 13 al 17 por 100) en concepto de gastos generales de la empresa y un beneficio Industrial del contratista del 6%, sí se rige por lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP que obliga a desglosar en el PCAP el presupuesto base de licitación, indicando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, por lo que además de los gastos de personal se deben indicar costes indirectos, como igualmente prevé el artículo 101.2 respecto al cálculo del valor estimado al decir que *“deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.”*

En cuanto al segundo motivo del recurso, se debe señalar que aunque la valoración de criterios sociales, en este caso la mejora salarial, no prohíben ni

limitan la concurrencia, máxime cuando su cumplimiento solo alcanza una mínima ponderación (2%), no obstante cabe recordar que el artículo 145.5 de la LCSP establece que *“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos.”

A estos efectos resulta de interés transcribir la definición del objeto del contrato que recoge la cláusula 1 del PCAP *“la mejora y conservación de los montes de la sección de gestión forestal III de la Comunidad de Madrid 2019-2020, que se describe en la primera prescripción del PPTP. En particular los trabajos forestales de mejora, conservación y mantenimiento de masas vegetales y de infraestructuras de los montes que se llevarán a cabo serán los siguientes: Apertura de cunetas de pistas forestales; reparo y limpieza de cunetas existentes de pistas forestales; reparación de baches y firme de las pistas forestales; limpieza de pasos de agua;*

limpieza de áreas recreativas; instalación de nuevos pasos de agua en pistas, ejecución de diques y albarradas de piedra de mampostería en seco en correcciones hidrológicas; limpieza y reparación de fuentes, abrevaderos y puntos de agua; construcción y mantenimiento de fuentes y abrevaderos; reparación de muros; instalación, reparación o retirada de cartelería y señalizaciones; instalación, reparación o retirada de mobiliario urbano en áreas recreativas o similares; retirada de residuos en zonas de uso público; retirada de restos, escombros o cualquier tipo de basura depositada en cualquier lugar de los montes; instalación, reparación o retirada de cerramientos ganaderos y de repoblaciones, puertas, portillos, tornos y barreras de acceso a pistas forestales; instalación, reparación o retirada de mangas ganaderas y majadas; instalación, reparación o retirada de protectores de repoblación forestal; mantenimiento y reposición de repoblaciones forestales; plantaciones y repoblaciones forestales; desbroces de matorral y siega de herbáceas; mejoras de pastos tanto mediante desbroces de matorral como de abonado, natural o químico; podas de guiado y formación de regenerado; podas en altura de arbolado; apeo, desramado y desembosque de arbolado; apeo y desramado de arbolado y tronzado de fustes y apilado como leñas; señalamiento de arbolado; eliminación de restos vegetales procedentes de las operaciones anteriores mediante trituración, astillado o quema; tratamientos selvícolas; cualquier otra actuación o tratamiento de similar naturaleza que sea necesario para la correcta ejecución del contrato”.

Por tanto, aun siendo cierto que la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios de adjudicación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, en este caso, visto el objeto del contrato recogido en los pliegos resulta evidente que el convenio más acorde a su objeto es el específico del sector forestal, lo que no discute el órgano de contratación. Por lo que los costes se deben estimar en función de las necesidades de personal definidas y las tablas salariales del Convenio más acorde al objeto del contrato, en este caso, el forestal. Sin perjuicio de que en el anterior contrato la empresa adjudicataria estuviera vinculada por el

convenio de jardinería, lo que solo obliga al órgano de contratación a informar del personal subrogable en virtud de aquel y de sus costes, a fin de que la nueva adjudicataria sepa a qué se obliga con la subrogación y le permita efectuar una exacta evaluación de los costes laborales del contrato.

Así el artículo 130.1 de la LCSP dispone “Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.”

Por todo ello el recurso debe estimarse también por este motivo, anulándose el Pliego y la licitación que deberá reiniciarse si persisten las necesidades aprobando nuevos Pliegos en los que se determine el presupuesto de acuerdo con lo establecido en los artículos 100 y 116.4 de la LCSP.

A los efectos de la nueva licitación se recomienda al órgano de contratación revisar la redacción dada con carácter general al punto 20 de la cláusula 1 del PCAP, relativo a las penalidades, y en concreto respetar lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 130 de la LCSP que obliga a que el pliego contemple la imposición de penalidades al contratista para el supuesto de incumplimiento de la obligación de subrogación, dentro de los límites establecidos en el artículo 192. Igualmente se recomienda tener en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LCSP, que los anuncios de licitación de los contratos de regulación armonizada no se deben publicar en el perfil de contratante antes de su publicación en el DOUE, salvo que no se haya recibido notificación de su publicación a las 48 horas de la recepción del envío del anuncio.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.A.D.R., en calidad de representante legal de la Asociación Nacional de Empresas Forestales (ASEMFO), contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del Servicio de “Mejora y conservación de los montes de la sección de gestión forestal III de la Comunidad de Madrid, 2019-2020” Nº de expediente A/SER-015555/2018 (2-E/19), de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, anulando la cláusula 1.4 del PCAP y subsiguientes del PPT y por consecuencia los Pliegos y el procedimiento de licitación, que deberá reiniciarse si persisten las necesidades, elaborando un nuevo Pliego de acuerdo a las consideraciones expuestas en los fundamentos de la presente Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.